

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA mediante Acuerdo No. 100-02-02-01-0005 del 17 de marzo del 2022, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 10 de agosto de 2021, se radico queja con consecutivo N° 200-34-01.58-5087-2021, por presuntas actividades de extracción de materiales de construcción en la vía de ingreso a Pavarandó, 50 metros adelante del puente que pasa por el rio sucio, sin los requisitos exigidos por ley para el aprovechamiento de los recursos naturales.

SEGUNDO: Recibida la queja, la Subdirección de Gestión y administración Ambiental de la Corporación envió personal técnico, para que se sirviera realizar inspección ocular al sector referenciado, dejando los hallazgos evidenciados en el informe técnico N° 400-08-02-01-2882 del 08 de noviembre de 2021:

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)	
Equipamiento	Coordenadas Geográficas

Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Clasificadora	7	13	48	76	26	21
Retroexcavadora rio	7	13	53	76	26	36

Desarrollo Concepto Técnico

El día 2 de septiembre del 2021 se realizó visita en el predio localizado a 50 metros del puente que conduce hacia el corregimiento de Pavarandó, sobre el sobre Rio Sucio en la margen derecha de la corriente hídrica, con el fin de verificar los hechos denunciados.

La visita fue atendida por el señor Euclides de Jesús Álvarez Hoyos, identificado con numero de cedula 70.630.039, quien es el encargado de vigilar y ejecutar los trabajos en el lugar, este manifestó que en el sitio se vienen desarrollando actividades de exploración de oro y explotación de material de construcción y que a la fecha estas actividades ya se terminaron en el punto escogido y que hace poco nivelaron el terreno.

Dicha visita de campo se realizó en acompañamiento de funcionario de la alcaldía municipal de Mutatá el señor Alejandro Osorio Cadavid identificad con cedula de ciudadanía numero 1.152.465.780

En el lugar se observó un cerramiento construido en lona de color verde, dentro de este se encontró un pequeño campamento compuesto por tres estructuras edificadas con madera y plástico negro,

Igualmente se encontró una clasificadora que funciona con un motor 12 válvulas 9.925CC, 180 HP, Marca Nissan con serial FB6-100210D y una retro excavadora Komatsu 200 LC con las siguientes características:

Registro	MC061723	Clase	Retroexcavadora
Marca	Komatsu	Serie	A80019
Línea	PC200LC-6L	Color	Amarillo
Año modelo	1995	No Motor	125529
Tipo	Construcción	Rodaje	Orugas

Paso siguiente se procedió a realizar inspección al sitio donde se desarrollas las actividades de explotación y exploración, en este se encontró un terreno desprovisto de capa vegetal de aproximadamente 500 m2, el encargado del lugar explico que en ese sitio se realizaron las actividades de exploración de oro y en ese punto se localizaba la clasificadora y que el terreno se encontraba cercado con cercas vivas.

El encargado también manifestó que actualmente no se desarrolla ninguna actividad en el sitio por lo cual fue nivelado el terreno para su recuperación.



Por último se inspecciono un pequeño islote localizado a margen derecha del Rio sucio donde se observó una retro excavadora de rodaje tipo uruga de color roja y blanca con número de chasis

Auto
Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

LB21005NDEX2195, Marca Link Belt 210, y una volqueta tipo doble troque de placas SNV-457, cuando se le pregunto al encargado por la presencia de estos vehículos, este manifestó que se está "extrayendo material de playa para la venta de forma particular desde hace ocho días."

Conclusiones:

Se están desarrollando actividades de exploración y explotación de materiales de construcción en el predio localizado a 50 metros del puente que conduce hacia el corregimiento de Pavarandó, sobre el sobre Rio Sucio en la margen derecha de la corriente hídrica correspondiente al contrato de concesión **SAP-08001** sin la obtención de la licencia ambiental.

Existe afectación ambiental al recurso flora por la talado arboles lo cual se evidencia por la falta de cobertura vegetal en la zona de explotación.

Existe afectación al recurso hídrico por la extracción del material de grava y arena directamente del cauce del rio Sucio localizado en el islote y el lavado del oro con la clasificadora mediante el método de aluvión contaminando la fuente hídrica

Por último se está afectando al suelo por el cambio al paisaje del lugar donde se interrumpe el corredor arbóreo en la orilla del rio en el punto de exploración y explotación.

Tercero: Que este despacho consulto en la página ANNA <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>, de la Agencia Nacional de Minería, donde se encuentra la información oficial de la titulación minera nacional, con respecto al contrato de concesión N° SAP 08001, arrojando la siguiente información:

- Título minero correspondiente a la sociedad **COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificada con Nit 901.374.966-2 y un subcontrato de formalización minera a favor del seños **EUCLIDES DE JESUS ÁLVAREZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.630.039.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad

Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

(...)

Por otra parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**”

Que en concordancia con el artículo 20 ibidem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite, indicar que toda actividad de exploración y explotación de materiales de construcción requiere de licencia ambiental, acorde con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.1., 2.2.2.3.2.3. y 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, los cuales preceptúan:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodataba-se) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, esta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área ma-crofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

(Decreto 783 de 2015, art. 1).

Parágrafo 1º. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

Así las cosas, se puede evidenciar que la sociedad **COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificada con Nit 901.374.966-2 y el señor **EUCLIDES DE JESUS ÁLVAREZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.630.039, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a la sociedad **COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificada con Nit 901.374.966-2 y el señor **EUCLIDES DE JESUS ÁLVAREZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.630.039 , **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la suspensión de actividades de exploración y explotación de materiales de construcción en la fuente hídrica Rio Sucio, hasta tanto se dé cumplimiento con la normatividad ambiental.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la sociedad **COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificada con Nit 901.374.966-2 y el señor **EUCLIDES DE JESUS ÁLVAREZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.630.039, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Auto
Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

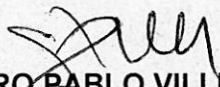
CORPOURABA	7	CONSECUTIV... 200-03-50-99-0094-2022	
Fecha: 2022-04-04	Hora: 07:32:37	Folios: 0	

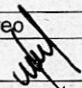
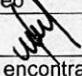
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con la normatividad vigente al representante legal de la sociedad **COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificada con Nit 901.374.966-2 o a su apoderado judicial y al señor **EUCLIDES DE JESUS ÁLVAREZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.630.039.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO PABLO VILLEGAS YEPES
DIRECTOR GENERAL (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Enviado por correo 	24/03/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-165130-0140-2021